

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa como órgano de investigación, información, estudio y actuación intersocial de interés para la defensa nacional.

Artículo segundo.—El Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa tendrá las siguientes funciones:

- Obtener y analizar la información general necesaria de carácter intersocial de interés para la defensa nacional.
- Proponer los planes de acción intersocial de la defensa y ejecutar las acciones de dicho carácter que se le encomiendan.
- Evaluar las acciones intersociales y sus resultados.
- Asesorar técnicamente, en materias de su competencia, al Ministro de Defensa y a la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Establecer y mantener relación con los medios de comunicación social con fines informativos y, en su caso, con otras instituciones civiles.
- Transmitir información seleccionada a la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Coordinar a las Oficinas de Relaciones Públicas a las que se refiere el artículo sexto, apartado dos de este Real Decreto.
- Todas aquellas que, relacionadas con las anteriores, le encomiende el Ministro de Defensa.

Artículo tercero.—Este Centro llevará a cabo las funciones señaladas en el artículo anterior, sin extender el campo de su actuación a la esfera de la competencia de la Junta de Jefes de Estado Mayor o de otros órganos del Departamento.

Artículo cuarto.—El Director del Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa tendrá categoría de Subdirector general y será un Oficial General o particular, en situación de actividad, excepto en los casos en que el Ministro de Defensa considere que debe ser desempeñado por persona civil.

Artículo quinto.—El Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa estará encuadrado orgánicamente en la Subsecretaría de Defensa y dependerá funcionalmente del Ministro. Se compondrá de dos unidades con nivel orgánico de Servicio: uno, de Sociología, y otro, de Información y Comunicación.

Artículo sexto.—Uno. Se suprime la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa creada por el artículo veintidós del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, asumiendo sus funciones el Centro de Relaciones Informativas y Sociales, y pasando a formar parte de este Centro el personal y medios de aquella.

Dos. En lo sucesivo, las Oficinas a las que se refiere el apartado cinco del artículo veintidós del citado Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, se denominarán Oficinas de Relaciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto no podrá implicar aumento del gasto, por lo que deberá financiarse con la baja en otros créditos o dotaciones del presupuesto del Ministerio de Defensa, a cuyo fin por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias y habilitaciones de créditos que resulten necesarias.

Segunda. Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8643

ORDEN de 31 de marzo de 1982 por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los trabajadores a las próximas elecciones del Parlamento de Andalucía.

La celebración el día 23 de mayo del año actual de las elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto

de la Junta de Andalucía de 8 de marzo de 1982, exige que se dicten las disposiciones en aminadas a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio del derecho de voto, así como su intervención en el proceso electoral en la calidad de miembros de las Mesas Electorales, Interventores o Apoderados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, tres d), del Estatuto de los Trabajadores. En el proceso electoral que nos ocupa concurre la circunstancia de celebrarse en domingo, razón por la cual las normas que se dictan sólo serán, lógicamente, de aplicación para aquellos trabajadores que no disfruten en tal día del descanso semanal previsto en el apartado uno del propio artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día 23 de mayo, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 3 d), de la citada Ley 8/1980.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de las indicadas elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del artículo 1.º, acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, y su jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable.

Art. 4.º Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

8644

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de enero de 1982 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1982, páginas 6460 a 6462, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 5.º, punto 2, párrafo 2, donde dice: «Instituto Nacional de Emigración»; debe decir: «Instituto Español de Emigración».

En el artículo 6.º, el párrafo 1 debe decir: «Recibida en forma la solicitud, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, a través de los Centros Base, notificarán al interesado en el plazo de diez días, día y hora en que hayan de realizarse los reconocimientos y pruebas del presunto beneficiario.»

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8645

RESOLUCION de 30 marzo de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifican las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

Por Resolución de esta Dirección General de 24 de julio de 1981, se fijaron las tarifas y precios de venta del gas natural de «Enagás, S. A.», a sus usuarios industriales, desarrollando con ella el Real Decreto 1535/1981, de la misma fecha, que en su

artículo tercero fijaba el precio medio de venta para dichos usos industriales.

Posteriormente, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de febrero de 1982 mantuvo los precios para usos industriales fijados por la Resolución antes citada.

Nuevos hechos hacen aconsejable acomodar y reclasificar los usos a los que se refiere la tarifa IG, y todo ello sin que exista repercusión alguna en el precio medio de venta del gas, que se mantiene invariable.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Modificar el anexo de la Resolución de esta Dirección General de 24 de julio de 1981 en lo que se refiere a la tarifa IG, que pasa a tener la redacción y los niveles de precio que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Segundo.—Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones de los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A N E X O

Tarifa IG

Suministros industriales con un consumo superior a 10.000 termias/día.

Aplicación

A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo diario global contratado sea superior a 10.000 termias.

Servicio

Gas natural suministrado en alta presión y con un poder calorífico superior no inferior a nueve termias metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio

a) El precio del gas suministrado bajo esta tarifa se calculará en relación con la cantidad libremente contratada por el usuario en cada nivel, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla:

Nivel de tarifa	Aplicación	Precios del gas (Pesetas/termia)	
		1.º bloque	2.º bloque
IG ₀	Actividades y/o procesos industriales en general, exceptuando los incluidos específicamente en alguno de los otros niveles de tarifas IG siguientes	2,2649	2,1678
IG ₁	Hornos de cocción de bizcocho en la industria azulejera. Ladrillería fina. Procesos metalúrgicos en general, no incluidos específicamente en alguna de las otras tarifas IG siguientes. Podrán acogerse a este nivel para todo el consumo las industrias de actividad vidriera y textil que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a los que les sería de aplicación más de un nivel en esta tarifa	2,3745	2,2727
IG ₂	Cocción de vidriado de azulejos. Fabricación de refractario especial. Cerámica fina industrial. Proceso de secado y calentamiento directo de aire cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Secado directo de pinturas y esmaltes en la industria metalúrgica	2,6858	2,5707

Nivel de tarifa	Aplicación	Precios del gas (Pesetas/termia)	
		1.º bloque	2.º bloque
IG ₃	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Calentamiento directo de arcas de recocido en la industria del vidrio. Fabricación de sales especiales para la industria siderúrgica. Cuaiquier actividad industrial no incluida específicamente en alguno de los niveles de tarifas IG siguientes en que, en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no exista suministro de combustibles sólidos o fuel-oil	2,7461	2,6303
IG ₄	Hornos de cerámica artística. Calentamiento de «feeders» en la industria del vidrio. Tratamientos térmicos en la industria metalúrgica, en los que la temperatura alcanzada por el material a tratar sea inferior a 900 °C. Generación de atmósferas controladas. Oxícorte	3,8624	3,5911

Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del primer bloque de dicho nivel.

Por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del segundo bloque de dicho nivel.

Quando a un establecimiento industrial que use como único combustible el gas natural le sean de aplicación dos o más niveles de la tarifa IG, correspondientes a otros tantos usos del gas, y uno de los usos no supere el 3 por 100 del consumo contratado total en dicha tarifa, el consumo correspondiente a este último se le facturará al precio del uso inmediatamente inferior o superior que tenga contratado.

b) La factura mínima mensual se establece en dieciséis veces la cantidad diaria global contratada, al precio del primer bloque del nivel de tarifa más económico aplicado.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor medio global horario que consta en contrato se facturará a un precio igual a cuatro veces el precio del nivel de tarifa más económico aplicado.

Sistema de medida

Quando a un mismo usuario le sea de aplicación más de un nivel de tarifa, éste deberá instalar un sistema de medida de gas que permita conocer los consumos habidos en cada uno de aquéllos.

Recargo

Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, cuyo valor se determinará según sea el consumo diario contratado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado 10 ³ termias/día	Recargo mensual (Pesetas/metro lineal)
Hasta 300	65
De 300 a 600	81
De 600 a 1.200	92
De 1.200 a 3.600	108
Más de 3.600	162

Madrid, 30 de marzo de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.